

INFORME SECRETARIAL: Cali, 4 de marzo de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

RADICACIÓN NO. 2023-00543

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de "**EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE**", promovida a través de apoderada judicial por **ALICIA ENITH SALAZAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra de **ANGELA MARIA MONTAÑO SALAZAR**, mayor de edad, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, FELIPE MONTAÑO REDING.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante carece de la presentación personal, requisito exigido en el Art. 74 del C.G.P., ya que no fue conferido mediante mensaje electrónico conforme a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se presume auténtico con la sola antefirma. (Art. 84-1 del C.G.P.)
2. No se indica cuál es el domicilio de la demandada determinada, ANGELA MARIA MONTAÑO SALAZAR. (Art. 82-2 del C.G.P.)
3. No obstante que, en la parte introductoria de la demanda, se alude a la declaración de existencia de la unión marital de hecho, a la cual se refiere en los hechos 1 y 8, en las pretensiones de la demanda omite la declaración de la misma, teniendo en cuenta que no puede haber sociedad patrimonial, sin unión marital de hecho, y tampoco se dice ni acredita que ésta haya sido declarada con anterioridad. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, con las fechas de inicio y terminación, y estar facultado para ello la apoderada, en tanto el poder solo faculta para que se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, y en ese sentido, deviene insuficiente. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
4. En la pretensión primera, se involucra la liquidación de la sociedad patrimonial, asunto que no es acumulable por cuanto esta tiene procedimiento distinto al declarativo, y las fechas precisas de inicio y final en que pretendan declararse. (Arts. 82-4 y 88-3 del C.G.P.)
5. Si bien es cierto la demandada es hija de la demandante, se suministra una dirección común a efectos de notificación, sin aclararse que pese a los extremos que ocuparán en la litis, compartan el mismo lugar de residencia. (Art. 82-10 del C.G.P.)

6. No se informa la dirección física donde la apoderada judicial de la demandante reciba notificaciones personales. (Art. 82-10 del C.G.P.)
7. No se acredita que haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada determinada. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante, en atención al informe secretarial que antecede, solo para los efectos de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

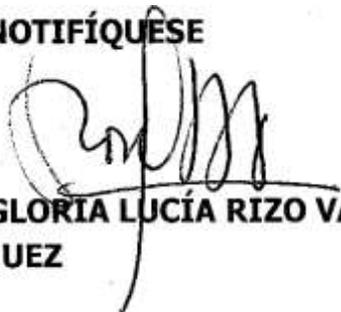
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de "EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE", promovida a través de apoderada judicial por ALICIA ENITH SALAZAR RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra de la señora ANGELA MARIA MONTAÑO SALAZAR, mayor de edad, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido FELIPE MONTAÑO REDING.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y que debe acreditar el envío de la subsanación a la demandada determinada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA RODRIGUEZ BETANCOURT, abogada, con T.P. No. 68.192 del C.S.J. como apoderada de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 043

Fecha: Marzo 13 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario